



NUR 11001-60-00-017-2015-12002-00

Ubicación 33644-23

Condenado NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON

C.C # 1015431594

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-017-2015-12002-00

Ubicación 33644-23

Condenado NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON

C.C # 1015431594

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

N. U. R.: 11001 6000017 2015 12002 N. I. 33644

Sentenciado: NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON

Delito: Hurto Calificado y Agravado y violencia contra servidor público. (Ley 906 de 2004)

Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá

Decisión: niega prisión domiciliaria ley 750 de 2002.

Interlocutorio No. 1664

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., primero (01) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, presentada por la condenada **NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON**, siguiendo las conclusiones obtenidas en diligencia de verificación adelantada por la asistente social,

ANTECEDENTES

La señora **NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON**, fue condenada por el Juzgado 35 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, a la pena principal de **cuarenta y cinco (45) meses de prisión**, como coautora responsable de las conductas punibles de **hurto calificado y agravado (arts. 239, 240 inc. 2 y 241 num. 10 del C.P.) en concurso heterogéneo y simultáneo con violencia contra servidor público (art 429 del C.P.)** igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. (hechos ocurridos en 9 de agosto de 2015).

Con ocasión de la sentencia **NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON**, se encuentra privada de la libertad desde el **19 de febrero de 2020**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El defensor de la sentenciada **NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON**, solicita se conceda el sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia.

Ahora bien, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, en primer lugar el Despacho emitirá pronunciamiento conforme lo consagra la Ley 750 de 2002, precisando que la Ley 82 de 1993 en el Art. 2º, definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

"Entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

En el proceso de formación de la ley 750 de 2002, se dijo:

"En desarrollo del cumplimiento de estos objetivos se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado". (SUBRAYAS DEL DESPACHO)

De lo anterior se desprende de manera generalizada que en todos los casos se hace referencia al caso particular en el que los menores se encuentren bajo el cuidado directo de uno de los dos progenitores, ya por ausencia permanente otra por incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente, e inclusive por deficiencia o ausencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

En el caso sometido a estudio la penada solicita la prisión domiciliaria en protección de los menores, SMJC (9 años) y JEJC (12 años) es así que a fin de verificar la situación planteada por la interna, este despacho ordenó realizar visita por la señora asistente social, quien costando las condiciones habitacionales de protección, para lo cual la señora asistente social de familia se dirigió a la dirección indicada por la condenada, rindiendo informe donde se indica características del entorno social y

N. U. R.: 11001 6000017 2015 12002 N. I. 33644

Sentenciado: NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON

Delito: Hurto Calificado y Agravado y violencia contra servidor público. (Ley 906 de 2004)

Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá

Decisión: niega prisión domiciliaria ley 750 de 2002.

Interlocutorio No. 1664

familiar, y para el caso en particular, informa que la diligencia fue atendida por la señora Mariela Calderon Méndez, abuela de la interna, para el caso en particular según verificación se indica.

"la entrevistada indica que desde que su nieta fue capturada, ella y su esposo se hicieron cargo de los menores sin ser designada la custodia por parte del ICBF, que ellos han procurado asumir el cuidado de sus bisnetos, indica que los menores no han estado expuestos a situaciones de riesgo o abandono, señala "acá económicamente no les falta sus cosas, a mi lo que me preocupa es lo psicológico por la ausencia de la mamá, nosotros vamos a seguir pendientes de ellos porque los niños no tiene que seguir sufriendo, no quiero que los niños se vayan, ellos no se amañan con nadie, ellos han estado con nosotros desde que era bebés."

OBSERVACIONES

Los menores residen en la actualidad con los bisabuelos, y un tío por línea materna en la casa familiar, sus cuidadores han procurado garantizar la protección de sus derechos ambos tiene acceso a salud, y acredita convulsión educativa para el año 2021 y el inmueble cuenta con condiciones habitacionales idóneas, el grupo familiar cuenta con ingresos suficientes y estables. No se describen, ni se identifican situaciones de riesgo o abandono en los menores. Que ameriten intervención del ICBF

Es con ello que el juzgado logra concluir que los menores hijos de la sentenciada se encuentran bajo protección y custodia de un familiar por línea materna (abuelos y tíos), quienes provee todos aspectos afectivos y los recursos económicos con que suplen plenamente las necesidades, quienes velan por su protección, manutención y cuidado, con el fin de proteger los derechos prevalentes, hecho este que evidencia que no existe esa ausencia permanente de los miembros del núcleo familiar, que deje en un abandono total a los infantes, requisito indispensable para que se considere necesaria la presencia de la madre en el seno del hogar, y que así mismo, el beneficio de la prisión domiciliaria redunde en favor de los derechos prevalentes de estos, pues reiteramos cuentan con el apoyo de su familia en primer grado y extensa. Al respecto ha establecido la Corte:

"...cuya presencia en el seno familiar sea necesario, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él..... Se asegura que es lo mejor en interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado, que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los Jueces Penales en cada caso velar porque así sea...."
(Negrilla y subrayado del Juzgado).

Así mismo, no obra prueba que revele, que las personas que en este momento está asistiendo a los menores, en este caso la prima y en ocasiones la abuela y padre de una de las menores, sufran de una incapacidad grave tanto física o mental que las imposibilite para poder tener bajo su tutela a los infantes y suministrarles lo que necesiten para suplir sus necesidades básicas, por el contrario si cuentan con personas de su mismo núcleo familiar quienes tienen el deber legal de asistencia.

Es preciso señalar que la figura de madre cabeza de familia está consagrada cuando exista no solo una dependencia económica sino que tal figura va más allá, como son el cuidado y ser la única persona que tiene la tutela y la patria potestad de las menores, pues cuando existen otros miembros del grupo familiar estos están llamados por ley a velar por los ellos.

Lo que se advierte en el presente caso, es que la señora NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON,, pretende con las argumentos esbozados evadir el cumplimiento de la pena impuesta por el juez fallador de forma intramural, prefiriendo cumplir la misma en la comodidad y libertad que le brinda su residencia, situación que no es de recibo para esta ejecutora pues la figura de madre cabeza de familia se instituyó como un beneficio para aquellas condenadas que en verdad ostentan el cuidado de sus hijos y se hace necesaria su presencia en el núcleo familiar, por ser la única persona encargada de su protección, manutención y cuidado, con el fin de proteger los derechos prevalentes de los niños, circunstancias que no se dan en éste evento.

De acuerdo con ese derecho prevalente de los menores, consecuentemente se le dio la obligación al Juez ejecutor de analizar al momento de conceder la prisión domiciliaria por madre y/o padre cabeza de familia, el riesgo en que pueden estar los menores de los cuales se pretenda garantizar los derechos, con respecto a la persona que está obligada de su cuidado, crianza y educación, pues la misma debe ostentar calidades morales necesarias que garanticen la correcta formación de los menores y que de paso a su vez no ponga en riesgo a la comunidad que los rodea.

N. U. R.: 11001 6000017 2015 12002 **N. I. 33644**
Sentenciado: NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON
Delito: Hurto Calificado y Agravado y violencia contra servidor público. (Ley 906 de 2004)
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá
Decisión: niega prisión domiciliaria ley 750 de 2002.
Interlocutorio No. 1664

Contextos que brillan por su ausencia en este evento, pues no se debe pasar por alto que la progenitora de los infantes registra varias anotaciones penales y como consecuencia de ellas ha estado privada de la libertad, es decir no es la primera vez que deja los menores al cuidado de la familiar María Josefina Tapiera y la abuela de los menores, y a pesar de ello reitera la conducta. Lo que deja entrever que es posible que en estos momentos lo más indicado para su bienestar y buena formación, es estar bajo el cuidado de los demás miembros del núcleo familiar, pues la progenitora que era de quien debería recibir el buen ejemplo, para adquirir un recto proceder frente al comportamiento en sociedad y respeto por las normas que rigen nuestra convivencia en comunidad, se le mostró una imagen totalmente distinta y contraria a lo que demanda la Ley.

Aunado con lo anterior, con el otorgamiento de dicho sustituto se estaría, de la misma manera, quebrantando los derechos de protección que le asisten a la comunidad, a la sociedad, frente a personas que optan por encaminar su comportamiento por las sendas de la ilicitud, afectando con ello derechos fundamentales de la comunidad que los rodea.

Basten los anteriores planteamientos para negar la **PRISION DOMICILIARIA**, en favor de la penada **NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON**, bajo la calidad de madre cabeza de familia.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte ofíciase a la reclusión de Mujeres solicitando de forma inmediata incluir a la interna a actividad con fines de resocialización y redención de pena, debiendo remitir los certificados de cómputo acompañados de la calificación de conducta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la **PRISION DOMICILIARIA** a la sentenciada **NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON**, bajo la calidad de madre cabeza de familia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la reclusión de Mujeres solicitando de forma inmediata incluir a la interna a actividad con fines de resocialización y redención de pena, debiendo remitir los certificados de cómputo acompañados de la calificación de conducta, y **ENVIAR** copia de la presente determinación a la reclusión.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

~~NANCY PATRICIA MORALES GARCIA~~

JUEZ

X 03-12-20

X

X Nigireth Tatiana Castellanos

X 610931 894

De: postmaster <postmaster@fortimail.com>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 13:42

Para: eraacosta@procuraduria.gov.co <eraacosta@procuraduria.gov.co>

Asunto: No se puede entregar: ASUNTO: AUTOS PARA NOTIFICACION

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

eraacosta@procuraduria.gov.co

El dominio del destinatario ha rechazado su mensaje. Esto se debe a que la dirección de correo electrónico del destinatario no está incluida en el directorio del dominio. Puede que no esté bien escrita o que no exista. Siga las indicaciones siguientes que sean necesarias para intentar solucionar el problema:

1. Vuelva a enviar el mensaje: elimine y vuelva a escribir la dirección antes de volver a enviar el mensaje. Si su programa de correo le muestra una sugerencia automática, no la seleccione, escriba la dirección de correo electrónico completa.
2. Borre la Lista de Autocompletar del programa de correo según los pasos indicados en [este artículo](#). A continuación, vuelva a enviar el mensaje.

Si es administrador de correo

El bloqueo perimetral basado en directorios está habilitado en la organización del destinatario y no se ha encontrado el destinatario en el directorio. Si el remitente usa la dirección de correo electrónico correcta, pero sigue teniendo este problema, póngase en contacto con el administrador de correo del destinatario y avise a ambos del problema. Para solucionarlo, tienen que volver a sincronizar los directorios locales y en la nube.

La siguiente organización rechazó tu mensaje: procuraduria.gov.co.

Bogotá D.C., Diciembre 2 de 2020

Doctora

MIREYA AGUDELO RIOS

Secretaria 02 Centro de Servicios Judiciales

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ciudad.

Respetada doctora:

En la fecha surto notificación de los siguientes autos, respecto de los que NO INTERPONGO RECURSOS.

AGRADEZCO A USTED INFORMARME SI POR ESTE MECANISMO ES VALIDA LA NOTIFICACIÓN QUE REALIZO.

NI36075 AUTO DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020
NI 142 AUTO DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020
NI 809 AUTO DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020
NI 1664 AUTO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
NI 4539 AUTO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
NI 6237 AUTO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
NI 10930 AUTO DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020
NI 12634 AUTO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
NI 13971 AUTO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
NI 15690 AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
NI 21672 AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
NI 22993 AUTO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
NI 23386 AUTO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
NI 27583 AUTO DE DICIEMBRE 1 DE 2020
NI 28992 AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
NI 33644 AUTO DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2020 ✓
NI 37873 AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
NI 41364 AUTO DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020
NI 45839 AUTO DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020
NI 45839 AUTO DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020
NI 46542 AUTO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
NI 46925 AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
NI 49137 AUTO DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020

Atentamente,

EDNA ROCIO ACOSTA AREVALO
Procuradora 375 Judicial I Penal

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: gw4224.fortimail.com
eraacosta@procuraduria.gov.co
procuraduria.gov.co

Remote Server returned '554 5.4.1 <procuraduria.gov.co #5.4.1 SMTP; 550 5.4.1 All recipient addresses rejected : Access denied. AS(201806271) [SN1NAM02FT030.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]>'

RV: ASUNTO: AUTOS PARA NOTIFICACION

Edna Rocio Acosta Arevalo <eracosta@procuraduria.gov.co>

Mie 2/12/2020 4:19 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

ASUNTO: AUTOS PARA NOTIFICACION;

De: Olga Esperanza Ladino Pabon <oladinop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 2:23 p. m.

Para: Edna Rocio Acosta Arevalo <eracosta@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ASUNTO: AUTOS PARA NOTIFICACION

Buenas tardes.

Remito autos para su notificación.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO

Atentamente,

OLGA ESPERANZA LADINO PABON

ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá 04 de diciembre de 2020

**SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA
E. S. D.**

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN**

**REF: PROCESO No. 11001-60-00-017-2015-12002-00
SANCIONADO: NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON
CC. No. 1015431594**

NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON, identificada como aparece al pie de mi firma y quien me encuentro actualmente recluso en la cárcel del distrito judicial Del Buen Pastor de manera amable y respetuosa **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra auto de fecha 1 de diciembre de 2020, el cual me negó la prisión domiciliaria.

**NUEVAS RAZONES FACTICAS, JURICAS Y PROBATORIAS QUE
AVALAN LA PRESENTE PETICION**

Se sirva revisar ya que en auto que me notificaron dicen que yo he estado detenida sin que esto sea cierto y relacionan nombres que no tienen nada que ver con migo .

PETICION

La presente amable petición tiene como sustento legal la ley 750 de 2002, denominada de madres cabeza de familia y ampliada en virtud de la sentencia C-964 de 2003, de la corte constitucional para padres y madres cabezas de familia; reglamentada, a su vez en ambas circunstancias por la sentencia SU – 389 de 2005, artículo 1 de la ley 750:

A SU VEZ SOLICITO TENER EN CUENTA QUE MIS DOS HIJOS MENORES DE EDAD LOS CUALES ANEXO COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO SE ENCUENTRAN VIVIENDO CON MIS ABUELOS QUIENES SON PERSONAS DE ALTO RIESGO, POR LA PANDEMIA POR LA CUAL ATRAVESAMOS.

“ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.”

Ahora bien, recordemos los requisitos plasmados en la sentencia SU-389 de 2005:

“(i) que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus

obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, esta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menos enfermos, discapacitados o que medicamente requieran la presencia de su madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismo requisitos formales que la ley 83 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición”

Estos son los requisitos legales y jurisprudenciales, que se deben cumplir para poder acceder al beneficio- derecho.

Por lo expuesto es evidente, que hasta el momento de mi detención, era quien prodigaba el sustento económico y moral a su menor hijo si bien es cierto que monetariamente otras personas lo pueden reemplazar, moralmente el niño requiere de la presencia y cuidado de su padre, principal sustento afectivo que ha tenido durante toda su vida y por ello no puede ser sustituido.

1. Ahora bien, también he manifestado que por extensión, soy padre cabeza de familia, porque hasta su detención velaba por el sustento y cuidado de su núcleo familiar.
2. Como lo expuse en precedencia, dentro del numeral cuarto, del acápite de **“NUEVAS RAZONES FACTICAS, JURICAS Y PROBATORIAS QUE AVALAN LA PRESENTE PETICION”** hoy tenemos circunstancias que rompen muchos paradigmas del derecho penal. Es por lo que de manera cordial y con el máximo respeto, deseo llamar la atención de su señoría, con el fin de que al momento de resolver, está atenta petición, se tenga en cuenta las excepcionales circunstancias que se viven hoy en el país y en el mundo, con la aparición de la pandemia del denominado Coronavirus o Covid 19, que pone el peligro la salud y la vida de todos los seres humanos. En el caso de la población privada de la libertad en nuestro país, presenta especiales condiciones de hacinamiento, insalubridad, pésima alimentación, ausencia casi absoluta de servicio médico, no existe en los centros carcelarios

ninguna preparación adecuada en caso de que alguno de los internos resulte contagiados, no se encuentran lugares de aislamiento, etc.; por lo tanto, son grupos de ciudadanos en especial situación de vulnerabilidad frente al virus citado. Es por lo que desde diferentes sitios, muchas voces, hoy rogamos a la judicatura, que se tengan como principales y prevalentes, los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana, por encima de cualquier otro y que si el estado no está en posibilidad de garantizarlos, pierde inclusive, el derecho a castigar. Teniendo como base legal el pacto internacional de Derechos Civiles y políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Nacional, la ley y el humanismo, ruego, como otros muchos, a los estamentos judiciales propender por novedosas interpretaciones y aplicación preferente de figuras como la prisión domiciliaria, libertad condicional, medidas de aseguramiento domiciliarias o no privativas de la libertad, etc.

- 4.1. La solicitud de aplicación del sustituto penal, la realizo con fundamento, en la ley 750 de año 2002, por considerarla, de lejos, más favorable, legal y procedente al caso concreto que el DECRETO LEY 546 del 14 de abril de 2020.

Hoy a raíz del citado decreto 546 de 2020, se va construyendo un candente debate de si en Colombia realmente los derechos fundamentales de los seres humanos, son de carácter natural, inalienables, prevalentes, etc. o por el contrario definitivamente se ha enseñoreado en el país la apariencia, desconocimiento del derecho penal, la prevalencia de la forma, puesto que el decreto citado, llamado a salvar vidas y a proteger la salud de los internos, parece una broma macabra a tales garantías, es un estatuto que se anula así mismo, es más represivo y restrictivo que la ley ordinaria, es casi una sentencia de muerte para un alto número de personas privadas de la libertad.

No es un invento de este amable servidor, sino que, nada más ni nada menos, es nuestro guardián constitucional, el que clama hace más de 20 años, para que se mejoren las condiciones de los centros de reclusión por el terrible desconocimiento del derecho a la dignidad humana, veamos:

- En la sentencia C-388 de 2013, Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, se argumenta que además del problema de enorme hacinamiento, que existe en los centros carcelarios, la política criminal del estado es reactiva, incoherente, ineficaz volátil y desarticulada, por lo que llama al país para que legisle sobre una política criminal coherente y no caótica como hasta el momento se ha venido dando.

- La sentencia T 762 de 2015, siendo Magistrada Sustanciadora la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, donde una vez más, reuniendo una serie de tutelas, llama la atención sobre la grave y permanente violación de garantías fundamentales al conjunto de la población carcelaria, reiterando que no se ha superado ni en mínimo grado los requerimientos de sentencias anteriores de la corte y afirma que en Colombia existe una política criminal retributiva, pendiente solamente del castigo y la venganza contra el privado de la libertad, además, olvidando los estándares mínimos de calidad que debe tener la vida en reclusión.
- Auto 121 de 2018 donde intervino el INPEC, LA USPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, debate en el que se trata de llegar a un acuerdo de estándares mínimos respecto a temas como alimentación, salud, infraestructura, reglamentación de visitas y otros más. En la providencia se hace especial énfasis respecto a la pésima calidad de la alimentación y **ausencia de un sistema de salud.**

Así, los derechos fundamentales de la población carcelaria siempre han sido desconocidos; por lo que las funciones de la pena, señaladas en el artículo 4 C.P, son anhelos escritos, pero no reales; la naturaleza y razón de ser de tales fines, prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado son inexistentes.

Verbi gratia: como publicitar la función de protección al interno, cuando no tiene ingreso al derecho a la salud y la protección de su vida.

(Los datos porcentuales citados en este numeral, fueron tomados de la conferencia "Crisis carcelaria en tiempos del COVID 19" de la doctora PAMELA RUIZ, dictada por el colegio de abogados el día 26 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m.)

- Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se decreta el estado de emergencia económico, social y ecológico en todo el territorio Nacional.
- Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020, mediante la cual se declara la emergencia penitenciaria y carcelaria en los establecimientos de reclusión del orden nacional del INPEC. Resolución que tuvo como especial motivación superar la crisis de salubridad pública y además reestablecer el orden público en los centros carcelarios del orden nacional.

Es por lo que invito, de manera amable, humilde y respetuosa a la aplicación de novedosas interpretaciones que tengan como norte la justicia y el respeto absoluto a los derechos fundamentales.

3. El honorable despacho en la decisión del 30 de marzo de 2020, de manera clara, concatenada y coherente nos ilustra sobre los elementos facticos, probatorios y legales, que se deben verificar y analizar, para establecer, si se presenta la condición de padre o madre cabeza de familia, con fundamento, lógicamente, en la ley y en la jurisprudencia. Exigencias que es obligatorio, demostrar su existencia, ejercicio que acometemos a continuación:

6. Debemos tener presente, que la petición se realiza con base en la ley 750 del 2002, por lo que el primer requisito, como ha señalado e indicado su señoría en la anterior ocasión resaltada, es establecer que debemos entender por padre cabeza de familia, para ello nos remitimos al artículo 2 de la ley 82 de 1993:

“...En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar...”

Es por lo que invito, humilde y comedidamente, a nuestro medio en general, a superar el concepto cruel, rechazable y francamente absurdo e inhumano, de que solo se debe tener en cuenta el aspecto económico para cumplir el concepto de padre cabeza de familia; agréguese a ello que el protegido se debe encontrar en absoluto y total abandono, sin familiares y allegados cercanos, sin papá o mamá, etc. prácticamente, con tantas talanqueras, hemos convertido la noción de madre cabeza de familia, en una tarifa legal de prueba, imposible de cumplir, que hoy reclama retornar a que el juez que conoce el caso, en uso de su autonomía y libre albedrío, teniendo en cuenta las leyes de lógica y la experiencia, fundándose en la prueba aportada, decida la existencia o no de tal calidad.

Así las cosas NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON, es madre cabeza de familia.

- 6.1. De idéntica manera, podríamos discurrir respecto de la sentencia SU- 389, traída a colación por el honorable despacho, donde se reiteran varias exigencias ya aquí dilucidadas, pero que contiene otras que es menester abordar, elementos traídos por la providencia y asumidos por el despacho, como requisito sine qua non, para poder pregonar que yo soy madre cabeza de familia, lo cual cumple a cabalidad.

Para la primera exigencia, su hijo y su progenitora estaban bajo su cuidado, en alto grado dependían económicamente de él, a ambos consanguíneos prodigaba su cuidado, amor, afecto, renunciando, inclusive, a la conformación de otro hogar, por estar siempre al lado de su mamá y de su hijo; siempre cumplió y asumió sus obligaciones, inclusive con agrado; tan así es, que cuando su compañera descuido sus obligaciones de esposa y madre, de inmediato creo las condiciones, para que la comisaria octava de familia le otorgara por conciliación la custodia de su hijo y siempre ha velado por su ascendiente; nunca ha sido necesaria ninguna intervención legal para que FABER, adecue su comportamiento, todo lo contrario, con altruismo, loable concepto de padre e hijo, con abnegación y anhelo se ha encargado de los suyos.

PETICION

Con el mayor respeto y cordialidad, ruego a la señora juez de ejecución de penas, conceder el sustituto de prisión por prisión domiciliaria, con fundamento en la ley 750 del 2002, al ciudadano NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON, en virtud que cumple fiel y cabalmente con los requisitos para su otorgamiento.

Agradeciendo su paciencia y atención,

De usted, atentamente

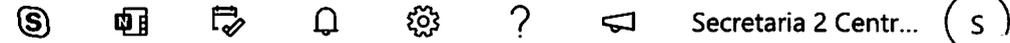


NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERON
CC. No. 1015431594 expedida en Bogotá
Cárcel De Mujeres El Buen Pastor Bogota



Outlook

Buscar



Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN// JDO 23- NI 33644- SECRETARIA// BRG

1

Carpetas

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.



Lun 7/12/2020 8:54 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Bandeja de entr... 426

RECURSO DE REPOSICIÓN E...

116 KB

Borradores 69

Elementos enviados

Responder Reenviar

Elementos eliminad... 8

Correo no deseado 6

De: juan manuel rozo <juridicosrozo519@gmail.com>

Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 8:33 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejecp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejecp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Archive

Notas

Banco Agrario

Conversation History

Fuentes RSS

Infected Items

Otros correos

